

COMUNICADO No. 03

Enero 23 de 2020



CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

LA CORTE CONSTITUCIONAL DETERMINÓ QUE EL RECURSO DE *HABEAS CORPUS* NO ES EL MECANISMO PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA PLANTEADA EN RELACIÓN CON LA PERMANENCIA DEL OSO ANDINO CHUCHO EN UN ZOOLOGICO, EN LA MEDIDA EN QUE SE TRATA DE UN INSTRUMENTO DE PROTECCIÓN DE LA LIBERTAD DE LOS SERES HUMANOS, QUE ES UN DERECHO QUE NO SE PUEDE PREDICAR DE LOS ANIMALES

EXPEDIENTE T-6.480.577 - SENTENCIA SU-016/20 (enero 23)

M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

I. Hechos

1. Chucho es un oso de anteojos nacido en la Reserva Natural La Planada, en el departamento de Nariño, y actualmente tiene entre 22 y 24 años.

2. A los cuatro años de edad fue trasladado a la Reserva Forestal Protectora del Río Blanco en Manizales, a cargo de Corpocaldas. Una vez la Fundación Botánica y Zoológica de Barranquilla (Fundazoo) manifestó su disposición de acoger un oso de anteojos, Corpocaldas le concedió la tenencia de Chucho, y esta se materializó el día 16 de junio de 2017.

3. En esa misma fecha, el señor Luis Domingo Gómez Maldonado presentó acción de *habeas corpus* en favor del oso, al considerar que su traslado al zoológico de Barranquilla daba lugar a un cautiverio permanente y en condiciones inapropiadas para su especie.

Esta acción fue resuelta desfavorablemente por la Sala Civil y de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, sobre la base de que el *habeas corpus* no era el mecanismo adecuado para exigir la protección de los animales, por no ser titulares de derechos fundamentales, y que, por el contrario, el accionante contaba con la acción popular para abordar este tipo de controversias asociadas a la defensa del medio ambiente y de los recursos naturales, en cuyo marco se podría incluso solicitar la adopción de medidas cautelares. Lo anterior, unido a la inexistencia de evidencias concluyentes sobre la situación de peligro del oso, así como a la imposibilidad de trasladarlo a un ambiente natural por su avanzada edad, estado de salud y condición de cautiverio en la que permaneció toda su vida. Todas, razones que en su conjunto, llevaron al tribunal a declarar la improcedencia del *habeas corpus*.

En segunda instancia, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia revocó la decisión anterior y concedió el *habeas corpus*, ordenando a Fundazoo, a Corpocaldas, a Aguas de Manizales, a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales y al Ministerio del Medio Ambiente acordar y disponer el traslado del oso Chucho a un lugar que se adecuara a sus necesidades, y en el que el oso pudiese permanecer en estado de semi cautiverio. A juicio de la referida Sala, aunque en principio el *habeas corpus* fue diseñado para garantizar la libertad de las personas, ello no excluye su utilización para exigir la protección de los animales como seres sintientes y como sujetos de derechos.

4. La decisión anterior fue controvertida mediante acción de tutela, por la Fundación Botánica y Zoológica de Barranquilla, y evaluada por consiguiente en primera y en segunda instancia, por la Sala Laboral y por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, respectivamente. Ambas salas concedieron el amparo, y dejaron sin valor y efectos, las decisiones adoptadas en el marco del *habeas corpus*.

II. Decisión

CONFIRMAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, las sentencias proferidas, en primera instancia, por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el día 16 de agosto de 2017, y en segunda instancia por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 10 de octubre de 2017, en las que se amparó el derecho al debido proceso de la Fundación Botánica y Zoológica de Barranquilla.

III. Síntesis de los fundamentos

La Sala Plena decidió confirmar las sentencias de la Sala de Casación Laboral y de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que concedieron el amparo invocado por Fundazoo, y que dejaron sin efecto la decisión de otorgar el *habeas corpus* al oso de anteojos llamado Chucho.

La entidad accionante había planteado en la tutela, violación del debido proceso por la configuración de tres defectos: procedimental absoluto, fáctico y sustantivo. El primero, por haber sometido al *habeas corpus* un asunto que no se podía canalizar a través de esta vía procesal. El segundo, por haberse adoptado la decisión sin los insumos y los elementos de juicio necesarios para ello, especialmente los relacionados con la presunta desmejora en las condiciones de Chucho al haber sido trasladado al zoológico de Barranquilla, y el tercero, por asimilar los animales a los seres humanos y adjudicarles a los primeros la condición de sujetos de derechos, y sobre esa base enmarcar la controversia jurídica respecto del *habeas corpus*.

En lo concerniente al *defecto procedimental absoluto* alegado por el actor, la Corte coincidió con las apreciaciones de los jueces de instancia sobre la improcedencia del *habeas corpus*, dado que este no es el instrumento procesal adecuado para abordar la controversia planteada en relación con el oso Chucho. Destacó la Corte, de un lado, la significación del *habeas corpus* como garantía fundamental que protege a las personas contra la privación ilegal de su libertad, y señaló que, por consiguiente, dicho instrumento no resultaba aplicable para enfrentar la situación que se había planteado en torno a un animal como el oso Chucho. Agregó, del otro lado, que la controversia tenía unas connotaciones distintas, dentro de las cuales, incluso, ni siquiera se pretendía el retorno del oso a su entorno natural, puesto que ello resultaba inviable, dada su avanzada edad, su estado de salud y su historial de cautiverio, que le impedían en la actualidad vivir de manera autónoma. En ese orden de ideas, lo que se buscaba en sede judicial, era que se definiesen las condiciones en las que debe vivir el oso, de cara a los estándares de bienestar animal. La Corte hizo notar, entonces, que no solo desde la perspectiva de la naturaleza del *habeas corpus* y su finalidad vinculada a la defensa de la libertad de la persona humana, sino también desde el punto de vista de su estructura procesal, de las instancias encargadas de resolverlo, y de su carácter sumarial, el *habeas corpus* no constituía un mecanismo apto para resolver asuntos como este, en los que lo que se propone conduce a controversias de carácter técnico, fáctico y del régimen legal aplicable, distintas de aquellas que se suscitan cuando lo que está de por medio es la privación ilegal de la libertad de las personas.

Asimismo, la Sala concluyó que una vez establecida la improcedencia del *habeas corpus*, lo cierto es que por sustracción de materia, no había lugar al análisis del *defecto fáctico* alegado por el accionante, puesto que ese examen presupone aceptar la viabilidad de la citada acción constitucional. En este escenario, no correspondía a la Corte determinar si la decisión adoptada por el juez contó con el soporte fáctico y probatorio debido.

Finalmente, con respecto al *defecto sustantivo*, la Sala Plena señaló que la jurisprudencia ha desarrollado a partir de la Constitución, el mandato de protección animal; y que tanto las líneas jurisprudenciales de este tribunal como la legislación vigente han afirmado la condición de ciertos animales como seres sintientes, avanzando progresivamente en la identificación de las consecuencias que se derivan de esta calificación, pero sin que pueda concluirse de esta circunstancia, la posibilidad de que

para hacer frente a la situación presentada en este caso, fuese posible acudir al mecanismo del *habeas corpus*.

Destacó la Corte que, tanto en la legislación como en la jurisprudencia se ha avanzado en la configuración de una prohibición al maltrato y en la existencia de deberes orientados a procurar el bienestar animal, y puso de presente que existen en nuestro ordenamiento jurídico herramientas específicamente orientadas a hacer efectivos esos mandatos. En esa dirección, señaló que es preciso seguir avanzando en la identificación y en el perfeccionamiento de los instrumentos que permitan obrar de manera efectiva frente a acciones u omisiones que resulten contrarias a esos imperativos que se derivan de la Constitución y, en particular, en aquellos que permitan canalizar los debates relacionados con el confinamiento y el cautiverio de animales silvestres por instancias autorizadas por el Estado, según los estándares del bienestar animal.

Agregó que, en el caso concreto, ante las inquietudes que le surgían a quien promovió el *habeas corpus* en materia de bienestar animal, habría sido posible, en su momento, (i) actuar ante CORPOCALDAS para solicitar la intervención de las autoridades ambientales; (ii) interponer una acción popular, y (iii) hacer uso de los demás instrumentos previstos en la legislación para hacer efectivo el mandato de protección animal que se consideraba incumplido, y canalizar así, adecuadamente, los debates que pudiesen surgir en este contexto.

IV. Salvamentos y aclaraciones de voto

La Magistrada DIANA FAJARDO RIVERA salvó el voto en esta oportunidad, porque en su concepto, la protección del Oso Chucho bajo la Constitución Política implica reconocerlo como titular de derechos, y específicamente, de la libertad animal; una consideración que se abstuvo de realizar la mayoría de la Sala Plena. A partir de tal afirmación, además, estimó que un recurso como el *habeas corpus* para la protección de este bien en el caso específico de Chucho, no era irrazonable y por lo tanto, la providencia que concedió tal beneficio al oso Chucho no era arbitraria, sino que intentaba solucionar un problema de justicia, sin respuesta expresa en nuestro ordenamiento jurídico. Finalmente, consideró que, incluso bajo la tesis de la mayoría, en atención a (i) las pruebas obrantes dentro del expediente y a (ii) las facultades del Juez de Tutela, debió adoptar medidas para que permaneciendo Chucho en el Zoológico se revisaran y ajustaran sus condiciones actuales, de acuerdo a los mandatos de bienestar animal que son incuestionables en el marco de su jurisprudencia. Explicó su postura en los siguientes términos:

¿Cuál era el asunto que debía resolver la Corte Constitucional en este caso?

Para la Magistrada que se separa de la mayoría, la Sala Plena debía establecer si la decisión judicial de conceder el *habeas corpus* al oso Chucho era razonable o no en el marco constitucional actual, teniendo en cuenta dos aspectos fundamentales: (i) las razones que expuso el magistrado Luis Armando Tolosa Villabona de la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil- para conceder el recurso de *habeas corpus* y (ii) los argumentos que, según la Fundación Botánica y Zoológica de Barranquilla "FUNDAZOO", hacían de dicha determinación una arbitrariedad. En esta medida, el estudio de los defectos propuestos por la Fundación tutelante (fáctico, sustantivo y procedimental) llevaban a la Sala a preguntarse si era razonable considerar a Chucho como destinatario de un bien llamado "libertad" pero, previo a esto y de manera inevitable, a responder la siguiente pregunta: ¿son los animales, como Chucho, titulares de derechos?

Los animales son titulares de derechos

En su concepto, que expuso ampliamente en la deliberación de la Sala Plena sobre la ponencia que presentó, los animales sí son titulares de intereses jurídicamente relevantes para nuestro ordenamiento, intereses que pueden ser denominados *derechos*. Esta postura se fundamenta en (i) la construcción jurisprudencial existente, a partir de la afirmación de los animales como **seres sintientes con un valor intrínseco**; (ii) los avances que se han dado legislativamente en democracia, como la expedición de la Ley 1774

de 2016 que acoge la categoría de *sintiencia* e incorpora los mandatos de bienestar animal; (iii) las experiencias de derecho comparado, como los *habeas corpus* concedidos en Argentina a la orangutana Sandra y a la chimpancé Cecilia; (iv) el compromiso humano con la conservación del medio ambiente, que se expresa en varios instrumentos internacionales como la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres -CITES-; y, (v) las aportaciones teóricas, filosóficas y científicas que dan cuenta, por un lado, de que las categorías jurídicas deben permitir comprender y dar respuesta a verdaderos problemas constitucionales, como el trato que debemos a los animales; y, por el otro, de la riqueza que se encuentra en otras especies, de sus propias experiencias de vida e, incluso, de las semejanzas que respecto de algunas de las capacidades humanas exhiben varios animales. Dar este paso, concluyó la Magistrada, es un asunto necesario y de justicia.

Un oso Andino, como Chucho, es titular del derecho a la libertad animal

A partir de lo anterior, y teniendo en cuenta el caso que en concreto analizaba la Sala, la pregunta que, según la Magistrada debía ser atendida era: ¿es Chucho titular del derecho a la libertad? Y, si es así, ¿cuál es su alcance? En concepto de la magistrada Fajardo, Chucho es titular del derecho a la *libertad animal*, entendida como *aquellas condiciones en las que se le permita expresar de mejor manera sus patrones vitales de comportamiento*. Con tal objeto, como se sostuvo en la ponencia derrotada, debía tenerse en cuenta que Chucho: (i) pertenece a una especie silvestre, esto es, que su estatus prevalente es el de la libertad; y, que (ii) su libertad, en Parques Naturales -por ejemplo-, es relevante para la conservación del medio ambiente, pues los osos andinos cumplen una importante función de reforestación y cuidado de fuentes hídricas. Por lo anterior, dado su valor intrínseco y, además, la función de osos como Chucho en el medio ambiente, esta especie sí puede aducir un interés como aquél que identificamos con libertad, en el marco específico de la consideración animal. En este caso el alcance del derecho a la libertad animal exigía decidir si lo que procedía era dejarlo en el Zoológico de Barranquilla o devolverlo a semi cautiverio, esto es, a un espacio como el que tenía en la Reserva del Río Blanco en Manizales.

El habeas corpus es un recurso adecuado para la protección del interés de Chucho a la libertad animal

Concluyendo, entonces, que Chucho es titular de derechos y, particularmente, del derecho a la libertad animal, para la Magistrada la pregunta que debía resolverse era si: ¿es razonable sostener que un mecanismo como el *habeas corpus* es adecuado para proteger el interés de Chucho, dadas las específicas condiciones de su especie y de su vida, ante la inexistencia de mecanismos judiciales efectivos en el Ordenamiento Jurídico dirigido a animales?

Para lo anterior, era necesario que se tuviera en cuenta que el Ordenamiento Jurídico no prevé de manera expresa una solución para el asunto planteado al Juez de *habeas corpus*, aunque, por supuesto, sí contiene mandatos que permiten un acercamiento constitucional, con miras a que la función pública de administrar justicia se satisfaga. Por lo tanto, la solución a este tipo de asuntos novedosos exige el análisis de vías que actúen “como si” pudieran extenderse a estos nuevos escenarios.

En opinión de la Magistrada disidente, la respuesta a la pregunta de si el *habeas corpus* es procedente es afirmativa: el *habeas corpus* es un recurso que actúa **como si** fuera el diseñado para este caso, teniendo en cuenta la historia de este instrumento y su inescindible relación con la superación de situaciones de injusticia. A continuación, entonces, lo que debía haber resuelto la Sala era si existía algún motivo constitucional justificado -pese a ser silvestre y a los beneficios para el ecosistema- para considerar válido que Chucho permaneciera en el Zoológico de Barranquilla, sin perder de vista, por supuesto, que es un animal que nació en cautiverio y que requiere del cuidado humano para su supervivencia dada su avanzada edad.

Esta valoración, con las pruebas que en su momento fueron allegadas al Juez del *habeas corpus*, sí se realizó, y condujo a que dicho funcionario judicial concluyera que no existía razón probada para que Chucho dejara de estar en una Reserva y pasara a un Zoológico, con una mayor restricción de su libertad, por lo cual dispuso que Chucho regresara a una Reserva. Para la magistrada Fajardo, tal conclusión no era, tampoco, irrazonable ni mucho menos arbitraria. En este sentido, además, debe destacarse que el Juez del *habeas corpus* valoró que el señor Luis Domingo Gómez Maldonado, a través de esa acción, solicitó la protección de la libertad del Oso Chucho en la medida en que pasó de un espacio de más de 2.500 m², en la Reserva del Río Blanco de Manizales, a una jaula de aprox. 200 m², en el Zoológico de Barranquilla. Por lo anterior, la discusión tenía que ver con una mayor o menor libertad para un animal que estaba acostumbrado a un espacio mucho mayor a aquél al que fue trasladado. El reclamo, en consecuencia, no se centró en una petición general sobre las condiciones de bienestar animal de Chucho, sino en la libertad animal, para que regresara a un espacio más acorde con sus necesidades de movilidad.

Por estas razones, estimó en su ponencia la Magistrada disidente, que el Juez de *habeas corpus* no incurrió en los defectos que FUNDAZOO esgrime, dado que hay razones para justificar que Chucho sí es titular de intereses jurídicamente relevantes que pueden denominarse *derechos*, dentro de estos del derecho a la libertad animal y, por lo tanto, podía ser beneficiario de un recurso como el de *habeas corpus*.

Además, advirtió como motivo adicional, que este recurso permite resolver con celeridad asuntos que merecen una respuesta oportuna, atendiendo a que los daños que pueden causarse a un animal, con una expectativa de vida corta, deben ser rápidamente afrontados.

Necesidad de remedios constitucionales adicionales

Sin embargo, continuó la Magistrada que salvó su voto, a dos años de resolverse el *habeas corpus* y con el material probatorio que se recopiló en sede de revisión, la decisión de libertad inmediata no era la adecuada. Así, valoró que la Sala Plena no tenía elementos para afirmar si el oso Chucho estaba mejor en una reserva o en un zoológico, por lo cual, propuso en su ponencia la creación de un Comité Técnico que valorara la situación, garantizando que, de ser necesaria la permanencia de Chucho en el Zoológico, se adoptaran las medidas necesarias para protegerle su derecho a la vida como animal. Por esto último, incluso bajo la tesis de la mayoría, consideró la Magistrada disidente que la Corte Constitucional debió adoptar medidas, en el marco de su competencia como Juez constitucional, para verificar si en el Zoológico Chucho está debidamente protegido a partir de los mandatos de bienestar animal, que sí son jurisprudencia reiterada de esta Corporación.

La propuesta de la Magistrada que salvó su voto, además, tuvo en cuenta que Chucho fue remitido a la Reserva del Río Blanco con fines de reproducción, pero confinándolo con su hermana, por lo cual, esta finalidad nunca se satisfizo; y luego, cuando su hermana murió, fue dejado solo por varios años. Su situación, en el marco de la Política Pública de Protección del Oso Andino, formulada de manera integral en el año 2001, evidenció que el trato dado a Chucho no encuentra justificación y que, por lo tanto, en esta materia también era necesario adoptar algunas medidas para que las autoridades competentes adecuaran dicha Política y que, hacia futuro, situaciones de confinamiento como la de Chucho no se repitan.

La situación evidenciada en el marco del trámite de revisión, de otro lado, impide afirmar, como lo sostuvieron los jueces de instancia y la mayoría de la Sala de la Corte, que la acción popular sea la adecuada en estos casos, pese a las medidas cautelares existentes; pues, es necesario advertir que este mecanismo constitucional tiene por objeto proteger el medio ambiente, como bien de titularidad colectiva. Bajo este parámetro, no es evidente que la situación de un animal -de su libertad- sea un asunto que repercuta de tal manera en el medio ambiente que logre su afectación y, por esta vía, convierta a un solo animal en objeto de protección, a través de dicho mecanismo y en beneficio de toda la comunidad. Para que ello fuera posible, debía darse una re-comprensión, por ejemplo, de la acción popular, con el objeto de

afirmar que protege realmente la titularidad de derechos de los animales, como parte de la fauna, y esto, por supuesto, no lo afirmó la mayoría. Tampoco tuvo en cuenta la Sala que, luego de varios años, la acción popular puede ser por completo inadecuada.

Precisiones finales

En su exposición, la Magistrada Fajardo no equiparó las personas humanas a los animales; no sostuvo que fuera la *dignidad* la justificación de los intereses jurídicamente protegidos, como derechos, de los animales; tampoco estimó que los derechos de los animales fueran *fundamentales*, ni que las dimensiones de la libertad propias de los animales tuvieran los mismos alcances del derecho a la libertad de las personas; no sostuvo que exista un interés a la libertad animal de todas y cada una de las especies existentes sobre el planeta; tampoco sugirió que se pueda establecer por el Juez, en una especie de lista, qué intereses deben adscribirse a los animales; y, mucho menos pretendió ordenar la libertad del oso para llevarlo a un ambiente donde no pueda sobrevivir sin el acompañamiento humano.

Estimó que la Corte Constitucional se quedó bloqueada en el laberinto formalista del derecho procesal, sin ser capaz de construir mecanismos de protección efectivos para la protección animal. En su opinión, este era un momento histórico para consolidar estándares nacionales de protección, no solo bajo parámetros de sintiencia y de prohibición del maltrato injustificado; por lo cual promovió una deliberación amplia en este proceso, a través, por ejemplo, de la *audiencia pública* que se celebró. En tal dirección, la Corte debía comprometerse a continuar con esa reflexión colectiva, para involucrar a las autoridades estatales y a la sociedad civil, con el ánimo de que, como especie también animal, los seres humanos en una clara muestra de altura moral reconocieran el valor intrínseco de cada especie. Así, siguiendo a John Stuart Mill, quien afirmó que los mayores cambios en la sociedad pasan "*por tres fases: ridículo, polémica y aceptación*", finalizó afirmando que la discusión, entonces, sigue en la *polémica*, y que corresponderá a la deliberación de la sociedad y de las instituciones, entre las que está el Legislador, pasar a una fase de *aceptación*.

Una vez reconocido el valor intrínseco de la dignidad a todos los seres humanos es importante recordar, como acertadamente dijo Gandhi, que: "[l]a grandeza de una nación y su progreso moral pueden ser juzgados por la forma en que sus animales son tratados".

Por su parte, el Magistrado ALBERTO ROJAS RÍOS salvó parcialmente el voto. Señaló que la negativa a la protección constitucional se derivó de una lectura limitada del concepto de persona que se encuentra en el artículo 86 superior. En ese sentido destacó que persona no es un sinónimo de ser humano y que personalidad no es solamente un concepto biológico, al punto que el derecho ha establecido ficciones jurídicas para adjudicar derechos y deberes a entes que ha denominado personas jurídicas en relación con los cuales la jurisprudencia constitucional ha construido una doctrina para establecer qué tipo de garantías ostentan y cuáles son los mecanismos para hacerlas efectivas.

Sobre esa base sostuvo que un animal no humano de cuya naturaleza se derivan derechos como (i) no tener hambre, sed, ni malnutrición; (ii) no tener miedo ni angustia; (iii) no padecer molestias físicas; (iv) no ser sometido a daños, lesiones o enfermedades; (v) libertad para expresar sus patrones naturales de comportamiento, puede tener una categoría jurídica de persona, que tiene sustrato en que se trata de seres sintientes y que se encuentran en un punto intermedio entre sujetos y objetos del derecho, como lo ha reconocido el propio legislador. Siendo ello así, la discusión debió centrarse en determinar qué tipo de garantías ostentan y cuáles son los mecanismos de representación y de vindicación de las mismas, en un plano neoconstitucional que trascienda el antropocentrismo para llegar finalmente al biocentrismo.

Resaltó que la vida como expresión de bienestar y ausencia de barbarie y dolor, es predicable de seres sintientes y que, como lo explica Nussbaum todas las vidas merecen respeto, de allí que no se encuentra oposición entre la racionalidad idealizada del ser humano y la animalidad. Que los argumentos especistas según los cuales solo la pertenencia a la especie humana es condición de titularidad de derechos es restrictiva y que es equivocado considerar, en cualquier discusión, que se aspira a adjudicar los mismos derechos a los animales no humanos; más bien, al reevaluarse la posición antropocéntrica y eco céntrica se trata de entender que, según su autonomía, deben tener derechos básicos que pueden ser protegidos.

No obstante, recabó en que, superada la discusión sobre la titularidad, no era posible acudir al mecanismo del habeas corpus, y en ese sentido estimó que en el asunto si se concretó un defecto procedimental, pero que dadas las facultades ultra y extra petita del juez constitucional, aun en sede de tutela contra sentencias, era factible el reconocimiento de algunos derechos y su protección vía acción de tutela, para la discusión y garantía de los seres sintientes.

Los Magistrados ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, CRISTINA PARDO SCHLESINGER Y JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS anunciaron la presentación de aclaraciones de voto relativas a los fundamentos de la anterior decisión. Por su parte, el Magistrado ALEJANDRO LINARES CANTILLO se reservó la posibilidad de aclarar su voto respecto de algunos aspectos de la parte motiva de esta providencia.

GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

Presidenta